

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 17 Setiembre 1885*).

GUBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Teniendo que ausentarme de esta provincia por breves días, queda encargado de este Gobierno interinamente el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial D. Rafael Cistué.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1885.—José L. de Ayala.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera que en el plan general de las del Estado, y entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza, figura con la denominación de Cetina á Campillo por los baños de Jaraba, se sustituirá por otra del mismo orden, con la denominación de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera á Campillo por Cetina y los baños de Jaraba.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

(*Gaceta 17 Setiembre 1885*).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con objeto de dar cumplimiento á lo determinado en la ley de 18 de Junio último sobre amortización por subasta de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos de estos valores y de los que se emitan en lo sucesivo, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la

Administración del Estado, se ha servido disponer que las expresadas subastas se verifiquen con sujeción á las bases siguientes:

1.^a La Intervención general dará conocimiento oportuno á esa Dirección y á la del Tesoro de las cantidades que en cada mes se recauden por resultas de ejercicios cerrados de las contribuciones é impuestos con arreglo á los estados que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, y del 15 por 100 que ha de considerarse como crédito disponible para la amortización de los valores de que se trata, con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 3.^a de obligaciones generales del Estado del presupuesto corriente á la fecha del ingreso, y que se denominará *Amortización por subastas de los primeros décimos y valores representativos de los mismos del empréstito de 175 millones de pesetas*.

2.^a La primera subasta se verificará en el próximo mes de Diciembre.

3.^a El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose hasta invertir la cantidad destinada á la amortización las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

4.^a El sobrante que por cualquier concepto resulte en una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

5.^a Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1862.

6.^a Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la *Gaceta*, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado, perderán el depósito de garantía y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

7.^a La presentación se efectuará con facturas duplicadas, en las cuales, para mayor claridad, se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del empréstito, y seguidamente los documentos representativos de los mismos.

8.^a Todos estos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta*. (Fecha y firma del interesado.)

9.^a No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los valores presentados á subasta.

Y 10. Esa Dirección general redactará el pliego de condiciones con que hayan de celebrarse las subastas, teniendo presente para ello lo consignado en las anteriores bases, y las reglas y formalidades que se observan para los demás actos de esta clase que se celebran en sus oficinas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 22 de Agosto de 1885.—Cos-Gayón—Sr. Director general de la Deuda pública.

(*Gaceta* 13 Setiembre 1885).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con la urgencia que se le recomienda en la Real orden de 2 de este mes el expediente adjunto, relativo á la suspensión de 14 Diputados provinciales de Murcia.

De los antecedentes que le acompañan aparece que en 15 de Junio último el Gobernador, usando de la facultad que le concede el art. 61 de la ley Provincial, convocó por medio de un *Boletín extraordinario* y de las oportunas comunicaciones individuales á la Diputación provincial para las doce de la mañana del 23 del indicado mes, á fin de adoptar las medidas sanitarias que el mal estado de la salud pública requería.

Solamente acudieron á este llamamiento D. Eustasio de Ugarte, Vicepresidente de la Corporación; D. Juan Manuel Moreno, D. Gaspar de la Peña, D. Pedro Aznar y D. José Espudo; excusando su asistencia por enfermos D. Agustín Escribano, don Luis Zarandona, D. Luis Sastre, D. José Valcárcel, D. Carlos Soriano y D. Pascual Avellán.

En vista de esto, el Gobernador citó á nueva reunión para el día 30, imponiendo al propio tiempo la multa de 25 pesetas á 14 Diputados, entre los que figuran cuatro de los seis que excusaron su asistencia por enfermos, y exceptuando á D. Federico Chapulí, que ni asistió á la reunión ni se excusó.

Llegado el 30 de Junio tampoco se pudo celebrar sesión porque únicamente se presentaron el Vicepresidente D. Eustasio de Ugarte y los Diputados don Gaspar de la Peña y D. Juan Manuel Moreno, excusándose por falta de salud los Sres. Avellán, Escribano y Llanos.

Entonces dicha Autoridad puso en conocimiento de V. E. lo ocurrido; manifestó que los 14 Diputados no habían satisfecho la multa con que los castigó, y expuso las razones que en su concepto aconsejaban suspenderlos en el ejercicio de sus cargos.

V. E. estimó pertinente esta propuesta, y en su consecuencia, por Real orden de 9 del mes último, fueron declarados suspensos los Diputados provinciales D. Agustín Escribano, D. Vicente Pérez Callejas, D. Pascual Avellán, D. José María Pelegrín, D. Jacinto Conesa, D. Vicente Monsuena, D. Francisco Pelegrín, D. Luis Zarandona, D. Evaristo Llanos, D. Gabriel Guillén, D. Francisco Urrea, D. Ginés Pérez, D. Federico Chapulí y D. Pedro Chapulí.

Dióse audiencia á los interesados conforme previene el art. 138 de la ley Provincial, y solamente siete de ellos usaron del derecho de defensa en el plazo prefijado para hacerlo.

D. Pascual Avellán manifiesta que se hallaba en

San Javier por prescripción médica, y que así lo justificó por medio de certificaciones facultativas al ser citado para las dos sesiones extraordinarias.

D. Francisco Conesa alega que estaba adoptando medidas para que el cólera no se propagase en La Unión, y que además se halla al frente de un establecimiento del que depende la subsistencia de 500 personas.

D. Francisco Pelegrín dice que ha permanecido en Lorca donde su presencia era necesaria para combatir la epidemia, y que por efecto de los trabajos realizados con este fin se encuentra enfermo.

Para probar este extremo acompaña una certificación facultativa que lleva la fecha de 22 de Junio.

D. Luis Zarandona alega que no asistió á las sesiones por el mal estado de su salud.

Igual manifestación hace D. Gabriel Guillén, añadiendo que lo justificó oportunamente por medio de certificaciones facultativas.

Lo mismo dice D. Ginés Pérez.

Por último, D. Federico Chapulí expone que estaba en Alhama cuando recibió la primera citación, y que los Facultativos no le permitieron ponerse en camino, según lo demostró en tiempo oportuno; que cuando, con riesgo de su salud, se disponía ir á Murcia le aseguraron que era inútil hacerlo porque no podría entrar en la capital á causa del cordón sanitario que se iba á establecer.

La Sección cree innecesario repetir aquí el juicio que le merecen las personas que perteneciendo á Corporaciones populares rehuyen el cumplimiento de sus deberes en los momentos en que más necesitan de sus servicios los pueblos que les honraron con la investidura que ostentan, porqué con honda pena se ha visto en el caso de exponerlo ya al emitir dictamen en los expedientes instruidos con motivo de haberse ausentado de Murcia varios Concejales del Ayuntamiento, y de no haberse presentado otros á tomar posesión el día 1.º de Julio último.

No es preciso calificar hechos de esta naturaleza; basta exponerlos á la conciencia pública y dejar á ésta que los califique y juzgue como se merecen.

La Sección encuentra justa, procedente y arreglada á derecho la medida de que han sido objeto los 14 Diputados provinciales á quienes el expediente se refiere, porque era preciso castigar con el rigor posible su desobediencia no sólo á los mandatos de la ley, que obliga á los Diputados provinciales á concurrir á las sesiones extraordinarias que se convocan en la forma prescrita por el art. 62 que fué exactamente cumplido, sino también á las órdenes del Gobernador.

Estas faltas, que siempre envolverían gravedad, la revisten mucho mayor por las circunstancias en que fueron cometidas, y porque es de temer que á la carencia de las medidas que hubiera podido adoptar la Diputación si se hubiese reunido cuando el Gobernador la convocó, se debe en parte el horrible crecimiento de la epidemia, que tan gran número de víctimas ha causado, y está por desgracia causando aún en la provincia de Murcia; y como además de esto, 13 de los 14 Diputados suspensos habían sido multados por el Gobernador por no concurrir á la sesión convocada para el 23 de Junio, y las ex-

plicaciones dadas por los siete interesados que han usado del derecho que les concede el art. 138 de la ley provincial, no llevan al ánimo el convencimiento moral de que real y positivamente estuvieren imposibilitados á la vez para presentarse en la capital en los dos días marcados para sesión extraordinaria, cree la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta, no exceptuando de este correctivo á don Federico Chapulí, porque aun cuando no fué multado como debiera haberlo sido, puesto que no asistió á la sesión del 23, la falta cometida es de tal índole que por sí sola justifica plenamente la imposición de la pena más severa en el orden gubernativo.

Entiende también la Sección que se debe poner lo acaecido en conocimiento de los Tribunales de justicia por si en su concepto el hecho realizado por los Diputados suspensos envuelve delincuencia.

La Sección no hace mérito de los Diputados don José Valcárcel, D. Carlos Soriano y D. Luis Sastre, aunque se trata de ellos en las actuaciones adjuntas, porque éstos pertenecían á la Comisión provincial, y á ellos se refiere otro expediente en que la Sección emite dictamen con esta misma fecha.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer:

1.º Que se confirme la suspensión de los 14 Diputados que se indican en la Real orden de 9 de Julio último;

Y 2.º Que se pase el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho proceden.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 22 Agosto 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—PERSONAL.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«La ley de 10 de Julio último, disponiendo que los destinos de Oficiales de quinta clase de la Administración civil y los de porteros, Conserjes y otros de su clase, hasta el sueldo de 1.750 pesetas, se provean en individuos de la clase de sargentos, preceptua en su art. 9.º que la Junta á que el mismo se refiere determinará los cargos que en la Administración provincial y municipal deban darse á dichos sargentos. Para que la expresada Junta pueda llenar su cometido, acompaño el modelo á que deberá V. S. sujetarse para la relación de los destinos que puedan ser reservados en esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia. Encarezco á V. S. tenga muy

presentes las notas que en el mismo constan, así como la brevedad posible en este servicio.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los se-

ñores Alcaldes de la misma, á quienes encargo el más exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, Rafael Cistué.

Formulario á que deben ajustarse las relaciones de los destinos civiles reservados á los Sargentos.

EMPLEOS.	SUELDO anual.	GRATIFICACIONES y demás ventajas.	CARRERA que podrán recorrer los Sargentos en cada clase de destinos, con expresión del empleo superior que sea el término de la misma y su sueldo correspondiente (1)	CONDICIONES de aptitud de los aspirantes para cada clase de destinos. (2)

(1) Los datos que en esta casilla han de consignarse son de tal necesidad, cuanto que por ellos ha de formarse juicio de las condiciones más ó menos ventajosas de las carreras de la Administración pública en que se dé entrada á los Sargentos; conocimiento indispensable para poder luego agrupar los destinos, según su importancia y porvenir en cierto número de categorías, cuatro por ejemplo, y facilitar así la reglamentación en la provisión de vacantes.

(2) Como no parece posible que los mismos conocimientos é igual aptitud se exija para todos los destinos, pues lo probable es que un Oficial 5.º necesite algunas más condiciones que un portero ó un mozo de oficios, se ha introducido esta casilla en el estado, que conviene llenar con meditación, y es dato que habrá de tenerse muy en cuenta al formular el reglamento de aplicación de la ley.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo, dotada en 150 pesetas y los contratos con los particulares, que ascenderán á unas 2.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 10 días y principiará á regir el contrato el 29 de Setiembre actual.

Lo que se hace público nuevamente para las personas que deseen solicitarla.

Erla 15 de Setiembre de 1885.—El Alcalde ejerciente, Manuel Burillo.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos del año económico de 1885 86, para que pueda ser examinado y reclamar los que se crean perjudicados; pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Lucena de Jalón 17 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Nicasio Jimeno.

Debiendo proveerse la vacante de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con 80 pesetas anuales, y la iguala de 150 caballerías, la mayor parte mayores, esta Corporación ha acordado anunciarla en el BOLETIN OFICIAL para que los Profesores de la Facultad de Veterinaria, que se consideren con méritos y servicios suficientes para obtenerla, presenten sus solicitudes documentadas hasta el día 28 de los corrientes.

Puebla de Albornón 16 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, P. O., Vicente Paris, Secretario.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alforque se halla vacante por destitución del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 625 pesetas, consignadas en presupuesto, y pagaderas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Alforque 15 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Liborio Sena.